

nueva fiscalidad

**Novedades tributarias y contables publicadas con efectos para
los ejercicios 2013, 2014 y siguientes.**

David Ballester

nueva fiscalidad

**Novedades tributarias publicadas en el año 2013
con efectos para los ejercicios 2013 y siguientes.**

Novedades tributarias introducidas por el [Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, por la que se adoptan determinadas medidas tributarias de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo \(BOE del 23 de febrero\)](#)

Novedades tributarias introducidas por la [Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización \(BOE del día 28 de septiembre\)](#).

Principales novedades tributarias introducidas por el [Real Decreto 828/2013, de 25 de octubre, que introduce modificaciones en el Reglamento del Iva y en otras normas tributarias \(BOE del día 26 de octubre\)](#).

Principales novedades tributarias introducidas por la [Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras \(BOE del día 30 de octubre\)](#)

Novedades introducidas en la [Orden ministerial por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones y declaraciones informativas de naturaleza tributaria y el nuevo sistema de firma no avanzada pin24h \(BOE del 26 noviembre de 2013\)](#).

Principales novedades tributarias introducidas por el [Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre](#) por el que se por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio; el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de

nueva fiscalidad

gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. (B.O.E. del 6 de diciembre de 2013)

Principales novedades tributarias introducidas por la [Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014](#) (BOE del día 26)

Instrucción 6/2013, del Departamento de Recaudación, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago en materia de retenciones e ingresos a cuenta y de deudores en situación de concurso de acreedores

Nota informativa sobre el Modelo 347

Novidades tributarias introducidas por el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, por la que se adoptan determinadas medidas tributarias de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (BOE del 23 de febrero)

Se informa de las principales novedades tributarias introducidas por el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sociedades de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

PRINCIPALES NOVEDADES TRIBUTARIAS INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO, DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (BOE del día 23)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El artículo 8 del Real Decreto-Ley 4/2013 introduce las siguientes modificaciones en el IRPF con efectos desde el 1 de enero de 2013:

- **Exención de las prestaciones por desempleo en su modalidad de pago único.**

Se modifica la letra n) del artículo 7 de la Ley del Impuesto donde se regula la exención de las prestaciones por desempleo en su modalidad de pago único suprimiéndose el límite cuantitativo de 15.500€. En consecuencia, desde el 1 de enero de 2013 estas prestaciones por desempleo estarán exentas íntegramente, en cualquier caso.

- **Se establece una nueva reducción del rendimiento en caso de inicio de actividades económicas en estimación directa.**

Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 32 de la Ley de Impuesto donde se regula una nueva reducción del 20% del rendimiento neto de las actividades económicas que se podrá aplicar cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Los contribuyentes han de determinar el rendimiento por el método de estimación directa.

nueva fiscalidad

- Las actividades económicas se deben iniciar a partir del 1 de enero de 2013.
- No se debe haber ejercido ninguna otra actividad en el año anterior a la fecha de inicio de la nueva actividad.

(No obstante, se entenderá que no se ha realizado ninguna actividad anteriormente cuando a pesar de haber desarrollado la actividad en ese periodo, dicha actividad nunca hubiera generado rendimientos netos positivos.)

La reducción se aplicará en el primer periodo impositivo en el que el rendimiento sea positivo y en el siguiente.

En aquellos casos en que se inicie, a partir del 1 de enero de 2013, una actividad que genere el derecho a aplicar esta reducción y posteriormente se inicie otra, sin haber cesado en la anterior, la reducción se empezará a aplicar en el periodo impositivo en el que la suma de los rendimientos netos positivos de ambas actividades sea positiva, aplicándose sobre dicha suma.

La cuantía máxima de rendimientos netos sobre los que se puede aplicar esta reducción es de 100.000€ anuales.

No se podrá aplicar esta reducción en los periodos impositivos en que más del 50% de los ingresos procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiese obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad económica.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Nuevo Tipo de gravamen reducido para entidades de nueva creación.

El artículo 7 del Real Decreto-Ley 4/2013 introduce, con efectos para períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013, la Disposición Adicional Decimonovena del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante TRLIS), que aprueba un **tipo de gravamen reducido para las entidades de nueva creación**, constituidas a partir de 1 de enero de 2013, que realicen actividades económicas. Estas entidades tributarán, **en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente**, con arreglo a la siguiente escala, excepto si, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley, deban tributar a un tipo diferente al general:

- a. Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del **15%**.
- b. Por la parte de base imponible restante, al tipo del **20%**.

nueva fiscalidad

Esta escala **no será de aplicación** en la cuantificación de los **pagos fraccionados** cuando al sujeto pasivo le sea de aplicación la modalidad del **artículo 45.3 TRLIS**.

No se entenderá iniciada una actividad económica, a los efectos de lo previsto en esta disposición:

- Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 16 TRLIS y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.
- Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50%.

No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo según el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Novedades tributarias introducidas por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores

Se informa de las principales novedades tributarias introducidas por la Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre el Valor Añadido

PRINCIPALES NOVEDADES TRIBUTARIAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 14/2013, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES Y SU INTERNACIONALIZACIÓN (BOE del día 28)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El artículo 27 de la Ley 14/2013 introduce las siguientes modificaciones en el IRPF:

CON EFECTOS DESDE EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2013:

- **Se suprime la exención de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación.**

Se suprime la letra d) del apartado 4 del artículo 33 y la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley del Impuesto. Ambas normas establecían la exención de determinadas ganancias patrimoniales generadas en la transmisión de acciones y participaciones en empresas de nueva o reciente creación en los términos y condiciones de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley.

No obstante, los contribuyentes que obtengan ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones adquiridas con anterioridad al 29 de septiembre de 2013 (entrada en vigor de la Ley 14/2013), podrán aplicar la exención prevista en la disposición adicional trigésima cuarta en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012.

- **Se establece una nueva exención por reinversión en el supuesto de transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación.**

nueva fiscalidad

El artículo 38.2 de la Ley del Impuesto establece la exención por reinversión de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación prevista en el artículo 68.1 de dicha Ley. La exención podrá ser total, si se reinvierte el importe total obtenido por la transmisión de las acciones, o parcial cuando el importe reinvertido sea inferior al total percibido en la transmisión.

No resultará de aplicación la exención por reinversión:

- Cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones. En este caso, la exención no procederá respecto de los valores que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
- Cuando las acciones se transmitan al cónyuge, o a parientes en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido.
- Cuando las acciones o participaciones se transmitan a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas citadas en el punto anterior, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio.

- **Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.**

Se añade un nuevo apartado 1 al artículo 68 de la Ley del Impuesto por el que se establece una nueva deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación. La deducción se aplicará exclusivamente en la cuota íntegra estatal.

El porcentaje de deducción será del **20 por ciento** de las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación que cumplan los requisitos establecidos.

La **base máxima** de deducción será de **50.000 euros anuales** y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas. Cuando se hubiese aplicado la exención por reinversión regulada en el artículo 38, únicamente formará parte de la base de la deducción de las nuevas acciones suscritas el exceso del importe total obtenido en la transmisión de las acciones por las que se hubiese aplicado la exención.

La aplicación de la deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período impositivo exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas (Art. 70.1).

nueva fiscalidad

Para la práctica de la deducción será necesario obtener **una certificación expedida por la entidad** cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos. Se prevé la regulación reglamentaria de la obligación de suministro de información para las entidades de reciente o nueva creación cuyos socios o accionistas hubieran solicitado la certificación citada anteriormente (artículo 105.2.e).

La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral.
- Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de la misma. No podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- Los fondos propios de la entidad no podrán superar 400.000 euros en el inicio del período impositivo en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

La deducción solamente resultará de aplicación respecto de las acciones o participaciones suscritas a partir del 29 de septiembre de 2013 (fecha de entrada en vigor de la Ley 14/2013).

CON EFECTOS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013:

- **EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN. Se regulan las especialidades para la aplicación de la nueva deducción por inversión de beneficios establecida en el nuevo artículo 37 del TRLIS.**

Se modifica el apartado 2 del artículo 68 de la Ley 35/2006 para regular las especialidades necesarias para la aplicación de la deducción por inversión de beneficios del artículo 37 del TRLIS.

Se establecen las siguientes especialidades para la aplicación en el IRPF:

- Darán derecho a la deducción los rendimientos netos de actividades económicas que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.

nueva fiscalidad

- Se deberá invertir una cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva del período impositivo que corresponda a los rendimientos netos de actividades económicas. La base de la deducción será esta cuantía.
- El porcentaje de deducción será del 10 por ciento. No obstante, será del **5 por ciento** cuando el contribuyente hubiera practicado la reducción del 20 por ciento prevista en el apartado 3 del artículo 32 de esta Ley o la reducción por mantenimiento o creación de empleo, o se trate de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla respecto de las que se hubiera aplicado la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley.
- El importe de la deducción no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica.
- No serán aplicables los apartados 5 y 8 del artículo 37 del TRLIS.
- La deducción se aplicará a los contribuyentes que determinen el rendimiento en estimación directa en cualquiera de sus modalidades. No obstante, tratándose de contribuyentes que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva se podrá aplicar cuando se establezca reglamentariamente.

En todo caso deberán cumplirse los requisitos establecidos para las empresas de reducida dimensión (art.108 TRLIS). La cifra de negocios **en el período impositivo inmediato anterior ha de ser inferior a 10 millones de euros.**

Esta deducción será aplicable respecto de los rendimientos netos de actividades económicas obtenidos a partir de 1 de enero de 2013.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

- **Deducción por Inversión de Beneficios**

Para periodos impositivos iniciados desde el 1 de enero de 2013, el artículo 25 introduce en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, nuevamente, el artículo 37 (sin contenido en el actual TRLIS), **creando la Deducción por Inversión de Beneficios, para los sujetos pasivos que cumplan los requisitos del Régimen de Entidades de Reducida Dimensión.** Esta deducción por inversión de beneficios es aplicable por las entidades que cumplan los requisitos del artículo 108 y tributen de acuerdo con la escala del artículo 114. La

nueva fiscalidad

deducción se aplicará sobre la cuota íntegra del ejercicio en el que se realice la inversión, y consiste en el 10 por ciento de los beneficios que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas. La deducción será del 5 por ciento para las entidades que tributen de acuerdo con la escala de gravamen de la D.A. duodécima de la Ley (tipo reducido por mantenimiento o creación de empleo).

Las **características principales de esta deducción** son:

- La inversión deberá realizarse en el plazo comprendido entre el inicio del período impositivo en que se obtienen los beneficios objeto de inversión y los dos años posteriores o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de inversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo. Los elementos patrimoniales objeto de inversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio de la entidad, salvo pérdida justificada, durante un plazo de 5 años, o durante su vida útil si es inferior.
- **La base** de la deducción resultará de aplicar al importe de los **beneficios del ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades**, objeto de inversión un coeficiente determinado por:
 - a. En el numerador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, minorados por aquellas rentas o ingresos que sean objeto de exención, reducción, bonificación, deducción del artículo 15.9 de esta Ley o deducción por doble imposición, exclusivamente en la parte exenta, reducida, bonificada o deducida en la base imponible, o bien que haya generado derecho a deducción en la cuota íntegra.
 - b. En el denominador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades.

El coeficiente que resulte se tomará con dos decimales redondeado por defecto.

- Las entidades que apliquen esta deducción deberán dotar una **reserva por inversiones**, con cargo a los beneficios del ejercicio, por un importe igual a la base de deducción, que será indisponible en tanto que los elementos patrimoniales en los que se realice la inversión deban permanecer en la entidad.
- Esta deducción es incompatible con la aplicación de la libertad de amortización, con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del

nueva fiscalidad

Régimen Económico Fiscal de Canarias, y con la Reserva para inversiones en Canarias regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

- **Deducciones del artículo 44**

El Artículo 26 da nueva redacción al artículo 44 del TRLIS. Se mantiene con la redacción actual el apartado 1. Se modifica el apartado 2. El apartado 3, sin cambios, pasa a ser el apartado 4. Por último, se introduce un nuevo apartado 3.

El Artículo 26 uno, da nueva redacción al apartado 2 del artículo 44 del TRLIS, que recoge las normas comunes a las deducciones previstas en el Capítulo IV.

El apartado 2 del artículo 44, establece que **las entidades** que tributen a tipo general, al resultante de la escala del artículo 114, o al 35 por ciento, **que generen deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica** (recogidas en los apartados 1 y 2 del artículo 35 del TRLIS) **en ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2013, podrán** optar por aplicar la deducción en los términos generales con los límites del apartado 1 de este mismo artículo o, lo que resulta novedoso, por quedar excluidas del citado límite. Para quedar excluidas deberán **renunciar a un 20** por ciento (en concepto de descuento) del importe de la deducción generada, **a cambio del cual podrán aplicar la deducción sin límites**. En caso de insuficiencia de cuota se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria, a través de la declaración del Impuesto de Sociedades.

El importe de la deducción aplicada o abonada, en el caso de actividades de innovación tecnológica no podrá superar conjuntamente el importe de 1 millón de euros anual.

El importe de la deducción aplicada o abonada por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, no podrá superar conjuntamente y por todos los conceptos, el importe de 3 millones de euros anuales.

Para la aplicación de lo dispuesto en este apartado, se deben cumplir los siguientes **requisitos**:

- a. Que transcurra, al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.
- b. Que la plantilla media o, alternativamente, la plantilla media adscrita a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica no se vea reducida desde el final del período impositivo en que se generó la deducción hasta la finalización del plazo a que se refiere la letra c) siguiente.

c. Que se destine un importe equivalente a la deducción aplicada o abonada, a gastos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica o a inversiones en elementos del inmovilizado material o activo intangible exclusivamente afectos a dichas actividades, excluidos los inmuebles, en los 24 meses siguientes a la finalización del período impositivo en cuya declaración se realice la correspondiente aplicación o abono.

d. Que la entidad haya obtenido un informe motivado sobre la calificación de la actividad como investigación y desarrollo o innovación tecnológica o un acuerdo previo de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a dichas actividades, en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos conllevará la regularización de las cantidades indebidamente aplicadas o abonadas, en la forma establecida en el artículo 137.3 del TRLIS.

El nuevo apartado 3 del artículo 44, establece que una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de más de una deducción en la misma entidad salvo disposición expresa, ni podrá dar lugar a la aplicación de una deducción en más de una entidad.

- **Cesión de activos intangibles**

Aplicable a las cesiones de activos intangibles que se produzcan a partir del 29 de septiembre de 2013. El artículo 26, dos, modifica el artículo 23 del TRLIS, que recoge la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles.

La redacción anterior permitía la reducción en la base imponible, del 50% de los ingresos procedentes de determinados activos intangibles. La reforma sustituye ingresos por rentas netas, sin modificar los bienes cuya cesión puede beneficiarse del régimen. Determina cómo se calculan las rentas netas, mantiene la exclusión del beneficio fiscal de las rentas procedentes de determinados bienes y permite a los sujetos pasivos solicitar a la Administración tributaria un acuerdo previo de valoración o de calificación, que se desarrollan en los apartados 6 y 7 del artículo, respectivamente.

1.- Las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, **se integrarán en la base imponible en un 40 por ciento de su importe**, cuando se cumplan los siguientes **requisitos (en negrita los nuevos)**:

. Que la entidad cedente haya creado los activos objeto de cesión, **al menos, en un 25 por ciento de su coste.**

a. Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de

bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.

b. Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal, **salvo que esté situado en un Estado Miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que la operativa responde a motivos económicos válidos.**

c. Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones accesorias de servicios, deberá diferenciarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.

d. Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a los activos objeto de cesión.

2.- Definición de rentas, a los efectos de lo establecido en el apartado 1 del artículo 23. Se entenderá por rentas la diferencia positiva entre los ingresos del ejercicio procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de los activos y las cantidades que sean deducidas en el mismo por aplicación de los artículos 11.4 ó 12.7 de esta Ley, por deterioros y por aquellos gastos del ejercicio directamente relacionados con el activo cedido. No obstante, en el caso de activos intangibles no reconocidos en el balance de la entidad, se entenderá por rentas el 80 por ciento de los ingresos procedentes de la cesión de aquellos.

3.- Se mantiene la exclusión del beneficio fiscal de las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación, de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el apartado 1. **Se añade como operación excluida la transmisión de estos activos intangibles.**

4.- A efectos de aplicar la presente reducción, con carácter previo a la realización de las operaciones, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de un **acuerdo previo de valoración en relación con los ingresos** procedentes de la cesión de los activos y de los gastos asociados, así como de las rentas generadas en la transmisión.

5.- Asimismo, con carácter previo a la realización de las operaciones, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria un **acuerdo previo de calificación de los activos** como pertenecientes a alguna de las categorías a que se refiere el apartado 1 del artículo 23 y de valoración en relación con los ingresos procedentes de la cesión de aquellos y de los gastos asociados, así como de las rentas generadas en la transmisión. La resolución de este acuerdo requerirá informe vinculante emitido por la Dirección General de Tributos, en relación con la calificación de los activos. En caso de estimarlo procedente, la Dirección General de Tributos podrá solicitar opinión no vinculante al respecto, al Ministerio de Economía y Competitividad.

Por lo que se refiere al procedimiento para ambos acuerdos, la Ley se remite a desarrollo reglamentario.

Régimen transitorio:

La Disposición transitoria cuadragésima establece el *régimen transitorio de la reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles, para las cesiones del derecho de uso o de explotación de activos intangibles* que se hayan realizado con anterioridad al 29 de septiembre de 2013, estableciendo que se regularán por lo establecido en el artículo 23 de esta Ley, según redacción dada al mismo por la disposición adicional octava. Ocho de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

- **Deducción por creación de empleo**

Aplicable a los períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. **El artículo 26.3**, modifica el artículo 41 del TRLIS, que recoge la Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad, estableciendo diferentes importes según el grado de discapacidad del contratado y eliminando la anterior referencia a “minusvalía”. También se elimina la obligatoriedad de que el contrato sea “por tiempo indefinido”.

- Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de **9.000 euros** por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o **superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento**, contratados por el sujeto pasivo, experimentado durante el período impositivo respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.
- Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de **12.000 euros** por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un **grado igual o superior al 65 por ciento**, contratados por el sujeto pasivo, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.

Al igual que preveía la regulación anterior, los trabajadores contratados que dieran derecho a la deducción prevista en este artículo no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el artículo 109 de esta Ley.

- **Cooperativas**

nueva fiscalidad

La **Disposición Final octava apartado 4** modifica el artículo 7 de la Ley 11/2013 de 26 de julio de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, que introdujo la Disposición Adicional decimonovena del T.R de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. La modificación consiste en eliminar la referencia a las cooperativas que se constituyan a partir del 1 de enero de 2013 entre las beneficiarias de la aplicación de la escala que recoge dicha DA, ya que no resulta necesaria, al haber cambiado “tipo diferente al general” (que las excluía), por tipo inferior (que las incluye).

- **Derogación técnica**

La Disposición derogatoria deroga el apartado 3 de la disposición adicional décima del TRLIS. Se trata de una derogación técnica puesto que ese apartado 3 hace referencia al anterior artículo 37 del citado TRLIS derogado a su vez por el artículo 92 cuatro de la Ley 2/2011 de 4 de marzo. El actual artículo 37 recoge la Deducción por Inversión de Beneficios.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

RÉGIMEN ESPECIAL DEL CRITERIO DE CAJA EN EL IVA

Con efectos desde el 1 de enero de 2014, el artículo 23 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización introduce el régimen especial del criterio de caja en el Capítulo X del Título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (art. 163 decies y sig.)

Este nuevo régimen especial de carácter optativo, permite a los sujetos pasivos retrasar el devengo y la consiguiente declaración e ingreso del IVA repercutido hasta el momento del cobro a sus clientes aunque se retardará, igualmente, la deducción del IVA soportado en sus adquisiciones hasta el momento en que efectúe el pago a sus proveedores (**criterio de caja doble**); todo ello con la fecha límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que las operaciones se hayan efectuado.

Las principales características del régimen especial del criterio de caja son:

- **Requisitos subjetivos:**

Podrán aplicar este régimen especial los sujetos pasivos del impuesto cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior no haya superado los **2.000.000 de euros**,

nueva fiscalidad

entendiendo que las operaciones se realizan cuando se hubiera producido el devengo del IVA si no les hubiera sido de aplicación el régimen especial.

Se excluyen los sujetos pasivos cuyos cobros en efectivo respecto un mismo destinatario durante el año natural superen la cuantía determinada reglamentariamente.

- Régimen optativo:

El régimen podrá aplicarse por los sujetos pasivos que cumplan los requisitos anteriores y opten por su aplicación en los términos que se establezcan reglamentariamente.

La opción se entenderá prorrogada salvo renuncia. Esta renuncia tendrá una validez mínima de 3 años.

La renuncia o exclusión del régimen determinará el mantenimiento de las normas reguladas en el mismo respecto de las operaciones efectuadas durante su vigencia.

- Requisitos objetivos:

El régimen especial se referirá a todas las operaciones del sujeto pasivo realizadas en el territorio de aplicación del impuesto

Se excluyen:

- a. Las acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, del recargo de equivalencia, del oro de inversión, aplicable a los servicios prestados por vía electrónica y del grupo de entidades.
 - b. Las entregas de bienes exentas a las que se refieren los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de esta Ley (exportaciones y entregas intracomunitarias de bienes)
 - c. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.
 - d. Aquellas en las que el sujeto pasivo del impuesto sea el empresario o profesional para quien se realiza la operación conforme artículo 84.Uno.2º, 3º y 4º (supuestos de inversión del sujeto pasivo).
 - e. Las importaciones y las operaciones asimiladas a importaciones.
 - f. Aquellas a las que se refieren los artículos 9.1º y 12 (autoconsumos de bienes y servicios)
- Contenido del régimen:
 - El impuesto se **devengará:**

nueva fiscalidad

- En el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.
- El 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación si el cobro no se ha producido.

Deberá acreditarse el momento del cobro, total o parcial, del precio de la operación.

- La **repercusión** deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura pero se entenderá producida en el momento del devengo de la operación.
- Los **sujetos pasivos acogidos al régimen** podrán practicar sus **deducciones** en los términos establecidos en el Título VIII de la LIVA con la particularidad de que el derecho a la deducción nace:
 - En el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos
 - El 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación si el pago no se ha producido

Deberá acreditarse el momento del pago total o parcial del precio de la operación.

- Las **obligaciones formales** específicas de este régimen se determinarán reglamentariamente.
- Destinatarios de las operaciones afectadas por el régimen:

En el caso de los **sujetos pasivos no acogidos al régimen pero que sean destinatarios de las operaciones** incluidas en el mismo, el derecho a la **deducción** de las cuotas soportadas por esas operaciones nace:

- En el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos
- El 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación si el pago no se ha producido
- Modificación de bases imponibles del artículo 80.Cuatro LIVA

La modificación de la base imponible por créditos incobrables efectuada por sujetos pasivos que no se encuentren acogidos al régimen especial del criterio de caja, determinará el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el **sujeto pasivo deudor acogido a dicho régimen especial** correspondientes a las operaciones modificadas y que estuvieran aún pendientes de deducción.

nueva fiscalidad

- Efectos del auto de declaración de concurso

La declaración de concurso del sujeto pasivo acogido al régimen especial del criterio de caja o del sujeto pasivo destinatario de sus operaciones determinará, en la fecha del auto de declaración del concurso, el devengo de las cuotas repercutidas y la deducción de las cuotas soportadas respecto de las operaciones a las que haya sido de aplicación este régimen, que estuvieran aún pendientes de devengo o deducción.

IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

Con efectos desde el 1 de enero de 2014, el artículo 24 de la Ley 14/2013 introduce el Régimen especial del criterio de caja en el Capítulo IX del Título III de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (art. 58 nonies y siguientes) en análogos términos a los señalados para el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Principales novedades tributarias introducidas por el Real Decreto 828/2013, de 25 de octubre, que introduce modificaciones en el Reglamento del IVA y en otras normas tributarias (BOE del día 26).

Este Real Decreto modifica las siguientes normas: el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre; el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo; el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

El artículo primero del RD 828/2013 introduce las siguientes modificaciones en el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (RIVA):

- **Exención de los servicios prestados por entidades sin finalidad lucrativa: reconocimiento previo.**

El artículo 5 RIVA queda derogado para adaptar el RIVA a la **supresión** por parte de la Ley 17/2012 de la exigencia legal de **solicitud de autorización previa** por la Administración Tributaria como requisito para la aplicación de las exenciones a que se refieren los **números 6º y 12º del artículo 20.Uno LIVA** (servicios prestados por uniones o agrupaciones de interés económico y por organismos sin finalidad lucrativa a sus miembros).

Asimismo, en el artículo 6 RIVA se suprime el **reconocimiento previo del carácter social** de entidades o establecimientos privados como requisito para la aplicación de las exenciones previstas en los apartados 8º, 13º y 14º del artículo 20.Uno LIVA aunque se podrá solicitar, con carácter vinculante para la Administración su calificación como tales. Dichas exenciones se aplicarán siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 20.Tres LIVA con independencia del momento en que se obtenga la mencionada calificación.

- **Operaciones aduaneras exentas.**

Se modifican los artículos relativos a las exenciones ligadas a las operaciones aduaneras para adaptarlos a los cambios en los procedimientos aplicables:

nueva fiscalidad

- En **suministros de bienes o avituallamiento a buques y aviones** (artículo 10 RIVA) las operaciones serán documentadas ante la Aduana por el proveedor.
- En las **operaciones relacionadas con zonas y depósitos francos y regímenes suspensivos**, reguladas en los artículos 11 y 12 RIVA, se suprime la obligación de declaración ante la Aduana, estableciendo la responsabilidad de la justificación de la exención en el adquirente de los bienes o receptor de los servicios exentos, quien deberá entregar al transmitente o prestador de los servicios una declaración suscrita por él donde manifieste la situación de los bienes, para lo cual podrá utilizar un formulario disponible en la sede electrónica de la AEAT.
- Se adapta la acreditación de la exención de los **servicios relacionados con las importaciones** prevista en el artículo 19 RIVA a la relación privada entre declarante, el importador y el prestador del servicio exento. Dicha justificación podrá realizarse por medio de la aportación de una copia del ejemplar del DUA de importación con el código seguro de verificación y la documentación que justifique que el valor del servicio ha sido incluido en la base imponible declarada.
- **Modificación de la base imponible por créditos incobrables y concurso del destinatario.**

La nueva redacción del artículo 24 RIVA, en sus apartados 1 y 2 incorpora los siguientes cambios:

- Se exige al sujeto pasivo, como condición para la modificación de la base imponible, la **acreditación de la remisión** de la factura rectificativa al destinatario.
- **CON EFECTOS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2014**, la obligación de **comunicación** de las modificaciones de bases imponibles, tanto para el acreedor como para el deudor, debe realizarse **por medios electrónicos**, en un formulario específico disponible en la sede electrónica de la AEAT.
- Los documentos que acompañen la comunicación mencionada por parte del acreedor deberán remitirse a través del **registro electrónico** de la AEAT
- En caso de **concurso** del destinatario de las operaciones (artículo 80.Tres LIVA):
 - Las facturas rectificativas serán también remitidas a las administraciones concursales.

nueva fiscalidad

- Se elimina de los documentos que deben presentarse en la AEAT acompañando a la comunicación de modificación de base imponible, la copia del auto judicial de declaración de concurso.
 - El destinatario-concurrido deberá incluir en la **declaración-liquidación relativa a hechos imposables anteriores al concurso** los ajustes derivados de aquellos supuestos en que éste no tenga derecho a la deducción total del impuesto por la parte de la cuota rectificada no deducible y cuando el periodo de liquidación en que debería efectuarse la rectificación estuviera prescrito.
 - NOTA: La Ley 7/2012 modificó el artículo 114.Uno.2º LIVA, con la doble finalidad de que el destinatario de las operaciones declarara el ajuste positivo que provoca la factura rectificativa en un periodo anterior a la fecha de la declaración del concurso, de manera que la deuda tributaria derivada del citado ajuste tuviera la calificación a efectos del concurso de “crédito concursal” y de llevar la rectificación al mismo periodo en que el destinatario-concurrido se había practicado la deducción.
 - Se precisa que el destinatario o, en su caso, la administración concursal deberá presentar la rectificación en el mismo **plazo** que la declaración-liquidación correspondiente al período en que se hubieran recibido las facturas rectificativas.
- **Nuevos supuestos de inversión de sujeto pasivo: comunicación.**

En relación con los nuevos supuestos de inversión de sujeto pasivo introducidos en la Ley 37/1992 por la Ley 7/2012 en las letras e) y f) del artículo 84.Uno.2º (entrega de bienes inmuebles con renuncia a la exención, entregas en ejecución de garantía constituida sobre inmuebles y ejecuciones de obra de urbanización de terrenos o construcción o rehabilitación de edificaciones) se incorpora un nuevo artículo 24 quater RIVA donde:

- Se establecen determinadas obligaciones de **comunicación** para los empresarios o profesionales que realicen estas operaciones y para los destinatarios de las mismas respecto a los requisitos previstos para la aplicación de la inversión del sujeto pasivo.
- Tales comunicaciones deberán efectuarse con carácter previo o simultáneo a la adquisición de los bienes o servicios
- Se establece la posibilidad de acreditar por los destinatarios mediante declaración escrita firmada por éstos la concurrencia de determinadas

nueva fiscalidad

circunstancias (que actúan en su condición de empresarios o profesionales, que tienen derecho a la deducción total del impuesto soportado por las adquisiciones de los bienes inmuebles y que las operaciones se realizan en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones), respondiendo solidariamente de la deuda tributaria en el caso de que mediante dicha declaración se eluda la correcta repercusión del impuesto, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

- **Régimen especial del criterio de caja- RECC.**

CON EFECTOS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2014:

Se añade un Capítulo VIII en el Título VIII (artículo 61 septies y sig.) dedicado al desarrollo reglamentario de este nuevo régimen introducido por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización:

- Se establecen los términos de la **inclusión** y la **renuncia** al régimen, que se ejercitarán mediante la presentación de declaración censal en los plazos correspondientes.
- Se prevé la **exclusión** del RECC, con efecto en el año inmediato posterior aquél en que se superen los límites, cuando el volumen de operaciones durante el año natural supere los 2.000.000 €, así como cuando el total de cobros en efectivo que realice respecto de un mismo destinatario durante el año natural supere los 100.000 €.
- Se amplía la información a suministrar en los **libros registro** generales para incorporar las referencias a las fechas de cobro o pago y del medio utilizado, para los sujetos pasivos acogidos al RECC. Del mismo modo, se aplica a los no acogidos al RECC pero que resulten ser destinatarios de operaciones afectadas por el mismo (art. 63 y 64 RIVA).

Se incluye un nuevo apartado 5 en el artículo 69 RIVA donde se precisa que las operaciones deberán anotarse en los **libros registro** en los plazos establecidos como si no les hubiera sido de aplicación el RECC y completarse en el momento en que se efectúen los cobros o pagos.

- **Situaciones de declaración de concurso.**

De acuerdo con la previsión introducida en el artículo 99.Cinco de la Ley 37/1992 por la Ley 7/2012, el artículo 71 RIVA regula la obligación de presentar dos declaraciones-liquidaciones, dividiendo el periodo normal de declaración en dos periodos según se trate de hechos

nueva fiscalidad

imponibles anteriores o posteriores al auto de declaración de concurso y la posibilidad de **compensación** entre las mismas.

- **Otras modificaciones**

- La flexibilización del ámbito objetivo de aplicación del tipo impositivo del 4% a la adquisición de **vehículos para el transporte habitual de personas con movilidad reducida o con discapacidad en sillas de ruedas**, por personas o entidades que presten servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia y de integración social de las personas con discapacidad contemplado en el artículo 26 bis. Dos RIVA. En concreto, se permite la aplicación del 4% aunque no hubieran transcurrido cuatro años desde la adquisición de otro vehículo siempre que se destinen al transporte habitual de distintos grupos definidos de personas o se utilicen en distintos ámbitos territoriales o geográficos.

Se precisa que se considerarán personas con movilidad reducida los titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad siempre que cuenten con el certificado o resolución expedidos por el IMSERSO u órgano competente de la CCAA, acreditativo de la movilidad reducida.

- La simplificación del procedimiento para el ejercicio de **la opción por la aplicación de la regla de prorata especial** regulado en el artículo 28.1 RIVA, permitiendo su ejercicio en la última declaración-liquidación del impuesto correspondiente a cada año natural con la regularización de las deducciones practicadas durante el mismo.

Se exceptúan los supuestos de inicio de la actividad o de sector diferenciado.

El ejercicio de dicha opción vincula al sujeto pasivo durante tres años naturales, considerando como primer año natural el correspondiente al que se refiere la opción ejercitada.

Para el ejercicio 2013 la opción podrá ejercitarse mediante presentación de declaración censal en el mes de diciembre de este año.

- La exclusión de la aplicación del régimen de estimación objetiva del IRPF prevista en el artículo 36.2 RIVA supondrá la **exclusión** en ese mismo año del **régimen simplificado del IVA**.
- La modificación del **plazo de presentación de las autoliquidaciones** del IVA previsto en el artículo 71.4 RIVA, eliminando la excepción existente para la liquidación del mes de julio, que se ingresará por los obligados tributarios el día 20 de agosto en lugar del 20 de septiembre.

nueva fiscalidad

- La adaptación de las referencias del Reglamento del impuesto a las modificaciones habidas en materia de **facturación**, tras la entrada en vigor el 1 de enero de 2013, del nuevo Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

FACTURACIÓN

CON EFECTOS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2014:

El artículo cuarto del RD 828/2013 introduce las siguientes modificaciones en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre:

- Se exceptiona en el artículo 3.2 la no obligación de emitir factura, en los casos de prestaciones de servicios definidas en los artículos 20.Uno.16º y 18º LIVA en los casos de operaciones realizadas en el territorio de aplicación del impuesto, Canarias, Ceuta o Melilla por empresarios distintos de entidades aseguradoras y de crédito.
- Se incluyen en los artículos 6, 7 y 11 las referencias correspondientes derivadas del RECC (mención del RECC en el contenido de las facturas, plazo para la expedición)

DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

El artículo segundo del RD 828/2013 introduce las siguientes modificaciones en el RD 520/2005, de 13 de mayo:

En el artículo 14.2.c) se concreta el requisito de que las cuotas indebidamente repercutidas hayan sido ingresadas señalando que en los casos de **autoliquidaciones a ingresar sin ingreso efectivo** del resultado de la autoliquidación, sólo procederá devolver la cuota indebidamente repercutida que exceda del resultado de la autoliquidación que esté pendiente de ingreso.

DECLARACION ANUAL OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS-MOD. 347

CON EFECTOS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2014:

El artículo tercero del RD 828/2013 introduce las siguientes modificaciones en el RD 1065/2007, de 27 de julio:

- **Ámbito subjetivo (artículos 31 y 32)**
 - Pasan a incluirse como obligados a presentar la declaración las **comunidades de bienes en régimen de propiedad horizontal** así como determinadas entidades o **establecimientos de carácter social**, con determinadas excepciones.
 - Los sujetos pasivos acogidos al **régimen simplificado del IVA** deberán suministrar información no sólo de las operaciones por las que emitan factura sino también de aquellas por las que reciban factura y estén anotadas en el Libro Registro de facturas recibidas.

- **Contenido de la declaración (artículo 33)**
 - Los **sujetos pasivos acogidos al RECC y los destinatarios de sus operaciones** deberán incluir en su declaración anual de forma separada los importes devengados durante el año natural conforme a la regla general de devengo (artículo 75 LIVA) y de acuerdo con los criterios del régimen especial (artículo 163 terdecies LIVA).
 - Se produce la eliminación del límite mínimo excluyente de 3.005,06 € exclusivamente para obligar a declarar todas las **subvenciones** otorgadas por las distintas AAPP a una misma persona o entidad.

- **Cumplimentación (artículo 34)**

nueva fiscalidad

- En el caso de **empresarios o profesionales establecidos en otro Estado miembro que carezcan de NIF**, se deberá consignar el número de identificación fiscal a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido atribuido por dicho Estado.
 - Deberán identificarse separadamente las operaciones en las que se produzca la aplicación de la **inversión del sujeto pasivo** en el IVA, las que se vinculen al **régimen de depósito distinto del aduanero** y a las que se aplique el **RECC**.
 - Se precisa que la obligación de presentar el modelo 347 por parte de la **Administración General del Estado** respecto a las operaciones realizadas con cargo al Presupuesto de gastos del Estado por el procedimiento de Pago directo se realizará mediante el envío de dicha información de manera única y centralizada a través de la Intervención General de la Administración del Estado.
- **Imputación temporal (artículo 35)**
 - La información se suministrará exclusivamente atendiendo a su **cómputo anual**, en los supuestos de la información a presentar por los sujetos acogidos al **RECC**, por las **comunidades de bienes en régimen de propiedad horizontal** y, en cuanto a las operaciones afectadas por el RECC, por los destinatarios de las mismas.

DECLARACION INFORMATIVA DE OPERACIONES INCLUIDAS EN LOS LIBROS REGISTRO-MOD. 340

CON EFECTOS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2014:

El apartado once del artículo tercero del RD 828/2013 reduce el ámbito subjetivo de la obligación de informar sobre operaciones incluidas en los libros registro (modelo 340) a los **sujetos pasivos del IVA o del IGIC que estén incluidos en el registro de devolución mensual**.

Principales novedades tributarias introducidas por la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE del día 30)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El artículo 3 de la Ley 16/2013 introduce las siguientes modificaciones en el IRPF.

CON EFECTOS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013:

- Se establece la no aplicación de la nueva letra k) del artículo 14.1 del TRLIS.

Se añade una nueva regla 6ª en el apartado 2 del artículo 30 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por la que se establece que no será de aplicación la letra k) del artículo 14.1 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS).

El artículo 1 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, ha modificado el TRLIS añadiendo, entre otras, la letra k) al artículo 14.1. Esta nueva disposición establece que no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, excepto en el caso de transmisión del mismo o cese de su actividad.

Por tanto, en el IRPF no será aplicable esta disposición, admitiéndose la deducción fiscal de estas rentas negativas para determinar el rendimiento neto de actividades económicas en estimación directa.

CON EFECTOS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2014:

- Se excluye del límite de la letra b) del artículo 96 a determinadas ganancias patrimoniales sometidas a retención.

La Ley 16/2013 ha introducido modificaciones en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, en lo referente a la comercialización en el mercado interior mediante cuentas globales («cuentas ómnibus») de los fondos de inversión constituidos en España. La implantación de este nuevo sistema de comercialización de los Fondos de Inversión españoles, requiere efectuar cambios en la normativa tributaria que afectan fundamentalmente a la obligación de retención e información que debe asumir el

nueva fiscalidad

comercializador de los fondos, lo que implica modificar determinadas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas.

En sintonía con esta nueva regulación se modifica la letra b) del artículo 96 de la Ley del Impuesto, incluyendo una excepción a la exclusión de la obligación de declarar referente a las ganancias patrimoniales sometidas a retención.

La nueva redacción excluye de la letra b) del artículo 96 a **las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible**. La regulación de la base de retención deberá de establecerse reglamentariamente.

Por tanto, cuando la base de retención no se haya determinado en función de la cuantía a integrar en la base imponible, **la ganancia patrimonial obtenida no podrá computarse como ganancia patrimonial sometida a retención o ingreso a cuenta a efectos de los límites excluyentes de la obligación de declarar**.

- Se establece la obligación de información para las entidades comercializadoras de los Fondos de Inversión.

Se modifica el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 100 para incluir a las entidades comercializadoras de los Fondos de Inversión en la obligación de informar de los partícipes incluidos en sus registros.

- Se incluye entre las entidades con obligación de suministrar información a las entidades comercializadoras de fondos de inversión domiciliados en España.

Como consecuencia del nuevo sistema de comercialización de los fondos españoles, se modifica el apartado 1 de la disposición adicional decimotercera de la Ley de Impuesto, para incluir dentro de la obligación de suministro de información a las entidades comercializadoras en territorio español de acciones o participaciones de **instituciones de inversión colectiva domiciliadas en España**.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

- Contratos de arrendamiento financiero.

Artículo 1 Primero. Con efectos para períodos que se inicien a partir del 1 de enero de 2012, se modifica el apartado 1 de la DT trigésima del TRLIS, que permite no exigir el requisito del punto

4 del artículo 115 del TRLIS (importe constante o creciente), al importe de la parte de las cuotas de arrendamiento correspondiente a la recuperación del coste del bien.

- No deducibilidad del deterioro del valor de las participaciones en el capital o en fondos propios de entidades

Artículo 1 Segundo. Para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2013. Se declaran gastos no deducibles (art.14, apartado 1 del TRLIS) las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades y las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, excepto en el caso de transmisión del mismo o cese de su actividad. Como consecuencia de la no deducibilidad de esas pérdidas y rentas, se modifican los artículos 19, 21, 22, 31, 32, 50, 71, 73, 88, 89, 90, 92 y 95, para evitar la deducibilidad indirecta, bien por el inversor o por la casa central.

En el artículo 19, que regula la imputación temporal, se añaden dos puntos, 11 y 12, estableciendo que las rentas negativas generadas en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios, o en la transmisión de un establecimiento permanente (EP), cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades, se imputarán en el período impositivo en el que los valores o el EP sean transmitidos a un tercero ajeno al grupo o cuando transmitente o adquirente dejen de formar parte del mismo.

La modificación del artículo 21 (Exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español) establece que el importe de las rentas negativas se minoren, según los casos, en el importe de la renta positiva a la que se hubiera aplicado la exención (en el caso de pertenencia a un grupo) o en el importe de los dividendos recibidos de la entidad participada, siempre que no hayan minorado el valor de adquisición y hayan generado derecho a exención.

El artículo 22 se modifica para establecer que las rentas negativas obtenidas por la transmisión de un establecimiento permanente, se minoren en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad procedentes del mismo.

El artículo 31 regula la deducción para evitar la doble imposición internacional, relativa al impuesto soportado por el sujeto pasivo. Se modifica estableciendo la misma regulación que en el artículo 22, en el caso de la transmisión de establecimientos permanentes. El artículo 32 se modifica eliminando el primer párrafo del apartado 5, que se refería a la no integración de la pérdida por deterioro para el cálculo de la deducción, en la base del sujeto pasivo que percibe dividendos o beneficios. Al generalizarse la no deducibilidad de las pérdidas, esta excepción no debe mantenerse.

nueva fiscalidad

Los restantes artículos se modifican en el mismo sentido que los anteriores, en orden a facilitar la aplicación de la nueva regulación de las pérdidas por deterioro en los Regímenes de Consolidación fiscal y de Fusiones, escisiones y aportaciones de activos.

- Obligación de información entidades comercializadoras de acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva (IIC).

Artículo 1 Cuarto. Con efectos desde 1 de enero de 2014, se modifica el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 141 del TRLIS, obligando a las entidades comercializadoras de acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva a presentar declaración informativa anual.

- Bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla

Artículo 1 Quinto Uno. Para ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2014. Se da nueva redacción al artículo 33 del TRLIS, que recoge la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, para equiparar la bonificación a la recogida en la Ley del IRPF.

- Deducción por inversiones en inversiones españolas de largometrajes cinematográficos y series audiovisuales.

Artículo 1 Quinto Dos. Para períodos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014. Se modifica el artículo 38.2, que definía la base de la deducción como coste de la producción, siendo ahora el coste de la producción así como los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor, hasta el límite para ambos del 40% del coste de producción.

Además se declara la vigencia indefinida de esta deducción.

- Se prorroga para el ejercicio 2014 el cálculo del porcentaje del artículo 45 apartado 4 del TRLIS.

Los porcentajes aplicables a la base de cálculo del pago fraccionado correspondiente a períodos impositivos iniciados en 2014 serán los siguientes:

- Para sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones no haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros, el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.
- Para sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros:

nueva fiscalidad

- El resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto si la cifra de negocios es inferior a diez millones de euros
 - El resultado de multiplicar por quince veinteavos el tipo de gravamen redondeado por exceso, si la cifra de negocios es igual o superior a diez millones e inferior a veinte millones de euros.
 - El resultado de multiplicar por diecisiete veinteavos el tipo de gravamen redondeado por exceso, si la cifra de negocios ha sido igual o superior a veinte millones e inferior a sesenta millones de euros.
 - El resultado de multiplicar por diecinueve veinteavos el tipo de gravamen redondeado por exceso, si la cifra de negocios ha sido superior sesenta millones de euros
- Pagos fraccionados de 2014 y 2015

El Artículo 2, Tercero, establece, para los pagos fraccionados correspondientes a ejercicios iniciados dentro de los años 2014 y 2015 que en la modalidad del 45.3, se integrará en la base el 25 por ciento del importe de los dividendos y rentas devengados a los que resulte de aplicación la exención del artículo 21 del TR. Además, para los sujetos pasivos cuya cifra de negocios haya superado los 20 millones de euros, el pago no podrá ser inferior, en ningún caso, al 12 por ciento del resultado de la cuenta de P y G del correspondiente período, minorado exclusivamente en los pagos fraccionados del mismo ejercicio realizados con anterioridad. Este porcentaje se reduce al 6 por ciento para las entidades en las que al menos el 85 por ciento de los ingresos del correspondiente período de cálculo del pago fraccionado, resulten exentos en aplicación de los artículos 21, 22 o 30.2 del TR.

- Pagos fraccionados de 2013.

El Artículo 1 Tercero añade una disposición adicional vigésima al TR, estableciendo que la no deducibilidad de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, de las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, excepto en el caso de transmisión del mismo o cese de su actividad ni de las rentas negativas obtenidas por empresas miembros de una UTE que opere en el extranjero, **no tendrán efectos para los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración haya comenzado antes de la entrada en vigor de la Ley 16**. Por lo tanto, no hay que regularizar los pagos fraccionados calculados según la modalidad de base imponible realizados en 2013. La medida sí tendrá reflejo en el pago de diciembre, para ejercicios económicos que coincidan con el año natural, puesto que para ese pago la base de

nueva fiscalidad

los 11 primeros meses del ejercicio ya no incluirá, si las hay, estas pérdidas, puesto que la modificación del artículo 14 entra en vigor para ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

- Se prorrogan para el ejercicio 2014 y 2015 determinadas disposiciones de los RD 12/2012 y 20/2012

Artículo 2. Segundo Dos.

- Se mantiene la limitación en la compensación de bases Imponibles negativas: hasta el 50 por ciento de la base imponible previa, cuando el importe neto de la cifra de negocios en los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los periodos impositivos dentro del año 2014 o 2015 sea al menos de veinte millones de euros, pero inferior a sesenta millones de euros. Hasta el 25 por ciento si la cifra de negocios superó los 60 millones de euros. La limitación a la compensación de bases no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el sujeto pasivo, aprobado en un periodo impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2013.
- Se mantiene la limitación de la deducibilidad del Fondo de comercio y de la corrección valorativa por deterioro de los intangibles de vida útil indefinida.
- Se prorrogan para 2014 y 2015 los límites de aplicación de las deducciones para incentivar determinadas actividades.
- Se mantiene el límite de la centésima parte de su importe de la deducibilidad de la diferencia entre el precio de adquisición de participaciones en fondos propios de entidades no residentes y el patrimonio neto de la entidad participada (art. 12.5 TR)

NOTA SOBRE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE DETERMINADAS AUTOLIQUIDACIONES Y DECLARACIONES INFORMATIVAS DE NATURALEZA TRIBUTARIA Y EL NUEVO SISTEMA DE FIRMA NO AVANZADA PIN24H

Con fecha 26/11/2013 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones y declaraciones informativas de naturaleza tributaria. Dicha orden ministerial supone la refundición en una sola norma del sistema de presentación de autoliquidaciones y declaraciones informativas intentando paliar así la dispersión normativa hasta ahora existente. Para ello, se establecen las distintas formas de presentación en función de aspectos tales como la naturaleza del obligado tributario (personas jurídicas, físicas, etc.), el resultado final de la autoliquidación o las características de la declaración informativa.

Su aprobación tiene como finalidad principal la consecución de dos objetivos fundamentales:

1º Homogeneizar el sistema de presentación de las autoliquidaciones y declaraciones informativas.

2º Incrementar la presentación telemática de declaraciones. Para ello, se establece un nuevo sistema de presentación por vía telemática a través de Internet con firma electrónica no avanzada denominado sistema de identificación y firma electrónica PIN24H, que se podrá utilizar por personas físicas, siempre que no estén obligadas a la presentación obligatoria por Internet con certificado electrónico.

En este sentido, como resumen de las principales novedades introducidas por la referida Orden ministerial conviene destacar las siguientes:

1.- Se configura como una Orden marco de presentación.

En su artículo 1 establece el ámbito objetivo de aplicación enumerando los modelos de autoliquidación y declaraciones informativas a los que es de aplicación. Por tanto, todos aquellos modelos que no estén citados en el artículo 1 se registrarán por su normativa de presentación y pago específica. En particular, las disposiciones de la OM no son aplicables a:

- Modelos de declaración censal 036 y 037.

nueva fiscalidad

- Modelos ocasionales de IVA 308 y 309, así como al modelo 341 de “Solicitud de reintegro de compensaciones del REAG y P en IVA”.
- Modelos 210, 211 y 213 de No Residentes.
- Modelos 695 y 696 referentes a la tasa judicial.
- Autoliquidaciones con competencia específica de gestión por las Comunidades Autónomas.
- Declaraciones aduaneras así como las autoliquidaciones referentes a los IIEE.

Las condiciones y procedimiento de presentación y pago de los distintos modelos de autoliquidación se regulan en los artículos 4 a 11 de la Orden. Por otra parte, los artículos 12 a 11 de la Orden regulan las condiciones y procedimiento de presentación de los distintos modelos de declaraciones informativas.

Asimismo, se elimina la presentación en papel preimpreso para las declaraciones informativas del ejercicio 2013 a presentar en 2014 y en las autoliquidaciones se elimina la presentación en papel preimpreso de forma progresiva, IVA (303) y retenciones (111) desde el 1T de 2014 y otros modelos desde 2015.

2.- Regula cinco sistemas para la presentación de los modelos de autoliquidaciones y declaraciones informativas incluidos en el artículo 1 de la Orden.

1º.- Por vía telemática a través de Internet con certificado electrónico: se puede utilizar para la presentación de cualquiera de los modelos referidos.

Su utilización es obligatoria en los siguientes casos:

- AAPP.
- GGEE
- Adscritos a la DCGC
- Sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada.
- Sujetos pasivos de IVA con período de liquidación mensual.
- Presentación de cualquier otro modelo respecto al cual no se pueda utilizar alguno de los 4 sistemas de presentación previstos en los apartados siguientes.

nueva fiscalidad

2º.- Por vía telemática a través de Internet con firma electrónica no avanzada:

a) Presentación con clave de acceso en un registro previo como usuario- **PIN24H**: se **podrá utilizar exclusivamente por personas físicas** para la presentación de los siguientes modelos:

Declaraciones informativas	Límite nº registros	Período	Modelos autoliquidación	Período
038	100	01-2014	100	2013
180	15	2013	111	1T-2014
182	100	2013	115	1T-2015
187	15	2013	117	1T-2015
188	15	2013	123	1T-2015
190	15	2013	124	1T-2015
193	15	2013	126	1T-2015
198	15	2013	128	1T-2015
296	15	2013	130	1T-2015
345	15	2013	131	1T-2015
347	15	2013	136	1T-2014
349	15	01-2014	216	1T-2015
720	100	2013	303	1T-2014
390	sin límite	2013	714	2013

b) Presentación con número de referencia, **RENO**:

Exclusivamente para los modelos 100 y 714.

3º.- Presentación mediante el envío de un mensaje **SMS**:

Para las declaraciones de los modelos 347 y 390 obtenidas mediante la utilización del servicio de impresión desarrollado a estos efectos por la Agencia Tributaria en su Sede Electrónica que cumplan los siguientes requisitos:

Declaraciones informativas	Límite nº registros	Período
347 (Sólo para Comunidades de propietarios)	15	2013
390	sin límite	2013

4º.- Autoliquidaciones presentadas mediante PREDECLARACIÓN:

Para las autoliquidaciones obtenidas en papel impreso generado exclusivamente mediante la utilización del servicio de impresión desarrollado a estos efectos por la Agencia Tributaria en su Sede Electrónica.

Modelos autoliquidación	Período
111	1T-2014
115	1T-2015
130	1T-2015
131	1T-2015
136	1T-2014
303	1T-2014

5º.- Cumplimentación manual en **papel preimpreso o presentación en papel impreso** obtenido a través del programa de ayuda o por el módulo de impresión correspondiente.

Exclusivamente en el supuesto del modelo 100 de IRPF.

3. Descripción del funcionamiento del nuevo sistema de firma no avanzada PIN24H.

El PIN 24 horas se podrá utilizar por personas físicas, siempre que no estén obligadas a la presentación obligatoria por Internet con certificado electrónico. En consecuencia, en un primer momento, sus principales destinatarios son los autónomos que deben realizar presentaciones periódicas de autoliquidaciones así como la presentación de declaraciones informativas siempre que no excedan de 15 o 100 registros. Conviene destacar también como novedad, la posibilidad de que se podrá utilizar para la presentación del modelo 720 que no

nueva fiscalidad

exceda de 100 registros (hasta ahora únicamente se permitía presentarlo con certificado electrónico).

La utilización del sistema **PIN 24 horas requiere dos pasos:**

1º Registro previo en el sistema. Se realiza una sola vez por cualquiera de las siguientes vías:

a) Respondiendo a la invitación a registrarse que realizará la AEAT mediante el envío de cartas de comunicación al colectivo principalmente afectado (obligados tributarios con presentaciones periódicas en papel y actividad económica, aproximadamente 300.000), utilizando para ello el Código Seguro de Verificación (CSV) que figura en la carta.

b) Solicitando a través de Internet el envío al domicilio fiscal de una carta con CSV que permita realizar el registro. (A partir de febrero de 2015)

c) Utilizando el certificado electrónico.

d) Presencialmente en las oficinas de la AEAT.

En el proceso de registro se solicitará al contribuyente un número de teléfono móvil, la fecha de caducidad del DNI y en su defecto otra fecha significativa, además de un código IBAN. En el caso de ciudadanos con certificado electrónico reconocido se requerirá un número de teléfono móvil y la fecha de caducidad.

2º Identificación y autenticación.

Una vez registrado en el sistema, cuando el contribuyente desee realizar algún trámite (p.e. consulta o presentación de declaraciones) deberá acceder a la Sede Electrónica de la AEAT y:

- Solicitar un PIN24H. Para ello deberá consignar el NIF, la fecha de caducidad del DNI y una clave de identificación de 4 caracteres que definirá el contribuyente para cada solicitud del PIN24H. Recibirá el PIN mediante un SMS remitido al teléfono móvil, comunicado en la fase de registro, que se podrá utilizar hasta las 2:00 del día siguiente al de la recepción del mensaje.
- Utilizando su NIF y el Código de acceso= Clave de acceso + PIN24H, quedará identificado en la Sede Electrónica y podrá realizar los trámites oportunos.
- Si el trámite requiere el envío de datos a los sistemas de la Agencia Tributaria, con el objetivo de que el contribuyente sea consciente de los datos que va a enviar y reflejar su manifestación de voluntad, el sistema le pedirá que vuelva a introducir el Código de acceso para completar la firma electrónica.

[VIDEO EXPLICATIVO DEL SISTEMA PIN 24 H](#)

Principales novedades tributarias introducidas por el Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre, por el que se modifican, entre otros

El Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Este real decreto introduce modificaciones básicamente para adaptar su texto a modificaciones incorporadas en otros textos legales que regulan dicho impuesto. Entre otras, las añadidas al ordenamiento a través de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Con efectos desde 1 de enero de 2013 se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas RD 439/2007 de 30 de marzo, RIRPF.

- Modificación de las circunstancias excluyentes de la aplicación de la estimación objetiva:

Con efectos desde el 1 de enero de 2013 se modifican las circunstancias excluyentes de la aplicación del método de estimación objetiva en función de los rendimientos íntegros para contribuyentes que ejerzan actividades cuyos ingresos estén sometidos a retención del 1 por ciento. Esta modificación viene a ratificar los nuevos límites introducidos ya en la Ley del Impuesto.

1. Para ello se modifica la letra a) y se añade una letra d) en el artículo 32.2 del Reglamento del IRPF.

2. Como consecuencia de lo anterior este Reglamento, con efectos de 1 de enero de 2014, crea la obligación de llevar un libro registro de ventas o ingresos para los contribuyentes que se encuentren en la nueva letra d) del artículo 32.2. Apartado tercero de este reglamento que modifica el apartado 6 del artículo 68 del RIRPF añadiendo un último párrafo.

nueva fiscalidad

- Modificación del contenido reglamentario como consecuencia de la supresión de la deducción por inversión en vivienda habitual

Como consecuencia de la supresión de la deducción por inversión en vivienda habitual a partir de 1 de enero de 2013 se elimina el Capítulo I del Título IV del RIRPF, esto es los artículos 54 a 57 inclusive. Por ello en determinadas exenciones para dar continuidad a las mismas, se pasa a definir los conceptos necesarios para su aplicación.

1. La exención por reinversión del artículo 41 ahora recoge los requisitos que deben cumplir las obras realizadas en la vivienda habitual para que sean consideradas rehabilitación de la vivienda. Incluyendo en el primer posible requisito a cumplir, como novedad que deben tratarse de actuaciones subvencionadas en materia de rehabilitación por el Real Decreto 233/2013, de 5 abril.

2. Se añade un artículo 41 bis, en el que se define el concepto de vivienda habitual a efectos de determinadas exenciones que recoge la Ley del IRPF. Esto es, las exenciones del artículo 7.t) de las rentas derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura de los préstamos hipotecarios destinados a adquirir la vivienda habitual, así como la exención del 33.4.b) de transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años, y la del 38 por reinversión en la transmisión de vivienda habitual, todas ellas siguen siendo de aplicación. El concepto de vivienda habitual sigue siendo el mismo, pero se añade como requisito que si el contribuyente habitó de manera efectiva la vivienda en el plazo de 12 meses desde su adquisición, ahora los tres años mínimos que debe habitarla de manera efectiva y permanente se contarán desde que la habitó y no desde su adquisición.

3. La regularización de deducciones por incumplimiento de requisitos, artículo 59.2, se cambia la referencia que se hacía al artículo 68.1 por la propia de vivienda habitual aplicable a la cuota íntegra estatal, dada la configuración transitoria que ahora tiene esta deducción.

4. Se eliminan las referencias normativas a la deducción por inversión en vivienda habitual, en materia de obligación de declarar.

5. Se modifican los artículos de pagos a cuenta, en los que se tiene en cuenta la deducción por vivienda habitual adquirida con financiación ajena, para determinar su cuantía, (mino-pago), manteniendo la reducción del tipo en dos enteros, cuando se vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada por la DT 18ª de la Ley del Impuesto. Artículo 86, Tipo de Retención, Artículo 87, Regularización del tipo y Artículo 88 Comunicación de Datos del receptor de rentas a su pagador, Artículo 108.2 h) y 110.3 d). A efectos de esta reducción de dos enteros del tipo de retención, si el trabajador comunicó tal circunstancia con anterioridad a 1 de enero de 2013, no será necesario que reitere dicha comunicación.

6. Se añade una nueva disposición transitoria duodécima, en la que se determina que la deducción por vivienda habitual regulada ahora como transitoria, se aplicará según redacción

nueva fiscalidad

en vigor a 31 de diciembre de 2012. Asimismo establece que los contribuyentes que ejerciten el derecho a esta deducción deben presentar declaración por el impuesto.

- Modificaciones respecto a entidades de nueva o reciente creación.

1. El artículo 41 del reglamento, ahora recoge la exención por reinversión del 38.2 de la LIRPF, de la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción prevista en el artículo 68.1 de la LIRPF. Establece que la reinversión del importe obtenido se debe efectuar de una sola vez o sucesivamente pero siempre en un período de 1 año desde la fecha de transmisión de las acciones o participaciones.

2. Se añade un apartado 1 al artículo 69 sobre declaración informativa que deben presentar las entidades de nueva o reciente creación con información sobre los adquirentes.

- Actualización de referencias al sistema de financiación autonómico

El artículo 59.2.b) recoge ya el 50 %, en la pérdida del derecho a deducir y su regularización.

- Adaptación del importe del límite determinante de la obligación de declarar cuando el rendimiento del trabajo se percibe de varios pagadores.

El artículo 61.3.a) ahora recoge el importe de 11.200 euros.

- Fraccionamiento de parte de la deuda tributaria por Cambio de residencia.

Se modifica el artículo 63.2 como consecuencia de la anterior modificación del artículo 14.3 de la Ley; el reglamento ahora sólo fija las condiciones para el párrafo primero de dicho artículo.

Con efectos desde 1 de enero de 2014 se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas RD 439/2007, de 30 de marzo, RIRPF

- Modificaciones respecto a las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.

1. En primer lugar se añade un punto 2 al artículo 97 del RIRPF, de cálculo de base de retención cuando se trate de reembolsos de participaciones en fondos

nueva fiscalidad

de inversión regulados por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, en las que se dan determinadas condiciones de simultaneidad con títulos homogéneos:

a) El partícipe simultáneamente ha sido titular de participaciones homogéneas registradas en otra entidad.

b) O bien, este reembolso procede de diferimiento del artículo 94.1.a) y en alguno de los reembolsos o transmisiones anteriores se produjo esa simultaneidad.

La base de retención se calculará respecto de un Valor de Adquisición que tenga registrado el partícipe en la entidad con la que efectúe el reembolso, éste será el de las primeras que se compraron. Si proviene de diferimiento se dará fecha y valor registrado en dicho traspaso.

Estas circunstancias las comunica el partícipe a la entidad y ésta guardará la comunicación mientras que exista simultaneidad y como mínimo la prescripción.

Este cálculo también lo aplicarán:

- En acciones e instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, pero comercializadas, colocadas o distribuidas en España.
- Y acciones de Sociedades de Inversión de la Ley 35/2003.

2. Respecto al punto anterior, aquellas ganancias cuya base de retención se haya ajustado al mismo, no se incluirán para calcular el límite de 1.600 euros de ganancias y capital mobiliario con retención, en obligación de declarar, del artículo 61.3.b).

- Otras modificaciones en artículos de Retenciones
1. En reembolso de participaciones de fondos de inversión, cuando las participaciones queden registradas a nombre de una comercializadora por cuenta de un partícipe

nueva fiscalidad

deberá retener o ingresar a cuenta la comercializadora, en lugar de la sociedad gestora. Se añade al artículo 76.2.d).1º la obligación de retener de las entidades comercializadoras de fondos de inversión.

2. Para el cálculo de la retención, se elimina la obligación de aportar al empleador la copia del testimonio literal de la resolución judicial que fije la compensación compensatoria al cónyuge, o la anualidad por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial. Artículos 83 y 85. Siendo suficiente una comunicación.

3. El pagador ya no deberá conservar, a disposición de la Administración tributaria, los documentos aportados por el contribuyente para justificar la situación personal y familiar.

4. Para aquellos que presentan declaraciones mensuales de retenciones se elimina el plazo excepcional que existía con la declaración e ingreso del mes de julio, que les permitía todo el mes de agosto y los 20 primeros días naturales del mes de septiembre inmediato posterior.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

- Extensión de la aplicación de los planes especiales de amortización aprobados

El artículo primero Primero Uno, añade un nuevo apartado 9 en el artículo 5 del RIS, los planes de amortización aprobados podrán aplicarse a aquellos otros elementos patrimoniales de idénticas características cuya amortización vaya a comenzar antes del transcurso de tres años contados desde la fecha de notificación del acuerdo de aprobación del plan de amortización, siempre que se mantengan sustancialmente las circunstancias de carácter físico, tecnológico, jurídico y económico determinantes del método de amortización aprobado.

Dicha aplicación deberá ser objeto de comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria con anterioridad a la finalización del período impositivo en que deba surtir efecto.

- Acuerdos previos de valoración o de calificación y valoración de rentas procedentes de determinados activos intangibles.

nueva fiscalidad

El artículo primero, Primero Dos, añade un capítulo IX al título I del RIS, recogiendo el procedimiento para la solicitud de acuerdos previos de valoración de los ingresos, gastos y rentas que se produzcan como consecuencia de la cesión de activos a los que se refiere el artículo 23.1 y para la solicitud de acuerdos previos de calificación y valoración que comprenderá la calificación de los activos como pertenecientes a alguna de las categorías a las que se refiere el citado artículo.

El procedimiento, resumido, es el siguiente:

- La solicitud se presentará por escrito, antes de que se realicen las operaciones que motiven la aplicación de la reducción del artículo 23 de la LIS. El órgano competente es el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Tributaria. El escrito contendrá, como mínimo:

o Identificación de solicitante y cesionarios.

o Descripción del activo.

o Descripción del derecho de uso o explotación objeto del contrato y duración.

o En el acuerdo de calificación y valoración, calificación motivada de los activos.

o Propuesta de valoración de los elementos sobre los que se solicita acuerdo.

- En el procedimiento para los acuerdos de calificación y valoración, el órgano competente está obligado a pedir informe vinculante a la Dirección General de Tributos, en relación con la calificación de los activos.

- El plazo para finalizar el procedimiento es de seis meses. Transcurrido ese plazo, sin haberse notificado resolución expresa la propuesta podrá entenderse desestimada. La resolución que ponga fin al procedimiento o el acto presunto desestimatorio no serán recurribles.

- Deducción por inversión de beneficios: Planes especiales de inversión.

nueva fiscalidad

El artículo primero, Primero Tres añade el capítulo III al título II del RIS, regulando los Planes especiales de inversión, que podrán presentar los sujetos pasivos cuando por sus características técnicas, la inversión o entrada en funcionamiento de un elemento del inmovilizado material o inversión inmobiliaria deba efectuarse necesariamente en un plazo superior al previsto en el artículo 37.2 de la LIS.

El procedimiento, resumido, es el siguiente:

- La solicitud de aprobación de esos planes se presentará mediante escrito, antes de la finalización del último período impositivo a que se refiere el 37.2 de la LIS. Debe contener, al menos:

o Descripción de los elementos en los que se materializará la inversión.

o Importe de las inversiones.

o Plan temporal para la inversión.

o Circunstancias que justifican el plan especial.

- El órgano competente para aprobar el plan, será “el órgano de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda de acuerdo con sus normas de estructura orgánica”.

- El plazo para resolver la solicitud es de tres meses. Transcurrido ese plazo sin haberse producido resolución expresa, el plan especial de inversión se entenderá aprobado.

- Contratos de arrendamiento financiero

El artículo primero, Primero cuatro, añade el artículo 49 al RIS, estableciendo el plazo de presentación y el contenido mínimo de la nueva comunicación a que se refiere el régimen fiscal especial de arrendamiento financiero regulado en el artículo 115 del TRLIS, de acuerdo con la redacción dada al mismo por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

nueva fiscalidad

- Modificaciones relativas al sistema de retenciones

El artículo primero, Segundo, introduce las siguientes modificaciones con efectos a partir de 1 de enero de 2014:

- Se modifica el apartado 6 del artículo 60 del RIS, para determinar que en el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, deberán practicar retención o ingreso a cuenta las sociedades gestoras, salvo por las participaciones registradas a nombre de entidades comercializadoras por cuenta de partícipes, respecto de las cuales serán dichas entidades comercializadoras las obligadas a practicar la retención o ingreso a cuenta.

- Se modifica el apartado 4 del artículo 62 del RIS, añadiendo que cuando se trate de reembolso de participaciones en fondos de inversión regulados por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, para las que, por aplicación de lo previsto en el artículo 40.3 de la citada Ley, exista más de un registro de partícipes, o de transmisión o reembolso de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, comercializadas, colocadas o distribuidas en territorio español, la regla de antigüedad (los valores transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar) se aplicará por la entidad gestora o comercializadora con la que se efectúe el reembolso o transmisión respecto de los valores que figuren en su registro de partícipes o accionistas.

- Se modifica el apartado 1 del artículo 66 del RIS, para eliminar el plazo excepcional que existía en relación con la declaración e ingreso correspondiente al mes de julio, respecto de aquellas personas o entidades que tienen obligación mensual de presentar la declaración y realizar el ingreso correspondiente a retenciones e ingresos a cuenta.

Principales novedades tributarias introducidas por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE del día 26)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El artículo 62 actualiza al uno por ciento los coeficientes correctores del valor de adquisición de inmuebles a efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para el cálculo de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de las transmisiones de inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2014.

El artículo 63 proroga la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo. En consecuencia y con efectos de 1 de enero de 2014, se modifica la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

El artículo 64, con efectos de 1 de enero de 2014, proroga el gravamen complementario a la cuota íntegra estatal para la reducción del déficit público que fue establecido para 2012 y 2013. En consecuencia modifica la disposición adicional trigésima quinta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre y el título de la disposición transitoria vigésima tercera, de Tipo de retención aplicable a los rendimientos de actividades profesionales y a determinados rendimientos del trabajo, que deja de hacer referencia a años concretos.

El artículo 65, en coordinación con el Impuesto sobre Sociedades, y con efectos de 1 de enero de 2014, proroga el tratamiento que se confiere a los Gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, modificando disposición adicional vigésima quinta y la transitoria vigésima de la Ley 35/2006.

La disposición adicional Trigésima segunda, establece el interés legal del dinero en un 4% hasta 31 de diciembre de 2014 y el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el 5%. Durante el mismo período, el interés de demora a que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, será del 5%.

La disposición adicional Octogésima. Determina el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2014, fijando la cuantía anual, en 7.455,14€ anuales, salvo que expresamente se excluyan las pagas extraordinarias, en cuyo caso será de 6.390,13€.

nueva fiscalidad

La disposición transitoria Cuarta, regula la compensación fiscal por percepción de los siguientes rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2013.

Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios contratados antes del 20 de enero de 2006, a los que se les hubiera aplicado un porcentaje de reducción del 40%.

Rendimientos de seguros de vida e invalidez contratados antes del 20 de enero de 2006, a los que se les hubiera aplicado porcentajes de reducción del 40% o el 75% según supuestos.

Cuantía de la deducción:

La cuantía de la deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar los tipos de gravamen del ahorro, al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos anteriormente, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes de reducción citados.

La cuantía de la deducción se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por rendimientos del trabajo y actividades económicas del artículo 80 bis de la Ley 35/2006.

La disposición adicional Quincuagésima primera enumera como actividades que se considerarán prioritarias de mecenazgo durante el año 2014, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo las siguientes:

Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios.

La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

Las actividades llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países en desarrollo.

Las actividades llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la promoción y el desarrollo de las relaciones culturales y científicas con otros países, así como para la promoción de la cultura española en el exterior.

nueva fiscalidad

La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta LPGE, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.

Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.

La investigación, desarrollo e innovación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo IX de esta LPGE.

La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad identificados en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación para el período 2013-2020 y realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad.

El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación, llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.

Los programas dirigidos a la erradicación de la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se realicen en colaboración con éstas.

Las actividades de fomento, promoción y difusión de las artes escénicas y musicales llevadas a cabo por las Administraciones públicas o con el apoyo de éstas.

Las llevadas a cabo por la Biblioteca Nacional de España en cumplimiento de los fines y funciones de carácter cultural y de investigación científica establecidos por el Real Decreto 1638/2009, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional de España.

Las llevadas a cabo por la Fundación CEOE en colaboración con el Consejo Superior de Deportes en el marco del proyecto «España Compite: en la Empresa como en el Deporte» con la finalidad de contribuir al impulso y proyección de las PYMES españolas en el ámbito interno e internacional, la potenciación de jóvenes talentos deportivos y la promoción del empresario como motor de crecimiento asociado a los valores del deporte.

nueva fiscalidad

Los siguientes eventos tendrán la consideración de acontecimientos de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Los beneficios de estos programas serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de dicha Ley.

Quincuagésima segunda. Beneficios fiscales aplicables a «Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016». La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Quincuagésima tercera. Beneficios fiscales aplicables a «Expo Milán 2015». La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2016.

Quincuagésima cuarta. Beneficios Fiscales aplicables al «Campeonato del Mundo de Escalada 2014, Gijón». La duración de este programa será de 1 de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2014.

Quincuagésima quinta. Beneficios fiscales aplicables al «Campeonato del Mundo de Patinaje Artístico Reus 2014». La duración de este programa será de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Quincuagésima sexta. Beneficios fiscales aplicables al «Madrid Horse Week». La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016.

Quincuagésima séptima. Beneficios fiscales aplicables al «III Centenario de la Real Academia Española». La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015.

Quincuagésima octava. Beneficios fiscales aplicables al «120 años de la Primera Exposición de Picasso. A Coruña, febrero-mayo de 2015». La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015.

Quincuagésima novena. Beneficios fiscales aplicables al «IV Centenario de la segunda parte de El Quijote». La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016.

Sexagésima. Beneficios fiscales aplicables al «World Challenge LFP/85.º Aniversario de la Liga». La duración de este programa será de 1 de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2016.

Sexagésima primera. Beneficios fiscales aplicables a «Juegos del Mediterráneo de 2017». La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2017.

nueva fiscalidad

Sexagésima segunda. Beneficios fiscales aplicables a la celebración del «IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocópuli, conocido como El Greco». La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará hasta el 31 de diciembre de 2014.

Sexagésima tercera. Beneficios fiscales aplicables a la celebración de la «Sesenta Edición del Festival Internacional de Teatro Clásico de Mérida». La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Sexagésima cuarta. Beneficios fiscales aplicables a la conmemoración del «Año de la Biotecnología en España». La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2014.

La disposición adicional cuadragésima novena. Asignación de cantidades a fines sociales. El Estado destinará a subvencionar actividades de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,7 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2014 correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

La disposición adicional Quincuagésima. Financiación a la Iglesia Católica. Durante el año 2014 el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia Católica determinada cantidad a cuenta de la cantidad que deba asignar a la Iglesia por aplicación de lo dispuesto en los apartados Uno y Dos de la disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Las modificaciones que se introducen en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA) obedecen a una doble finalidad:

A la adecuación de la Ley del Impuesto a la Directiva comunitaria, en determinados supuestos que han sido objeto de observación por la Comisión Europea o derivan de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

A una corrección técnica, en cuanto a los aspectos procedimentales y de gestión del impuesto en los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa.

Con efectos de 1 de enero de 2014 y vigencia indefinida:

Exenciones en operaciones interiores

El artículo 74 modifica el número 8º del apartado Uno del artículo 20 LIVA para suprimir el límite máximo de seis años de edad a la hora de aplicar la exención a los servicios de custodia y atención a niños prestados por entidades de Derecho Público o entidades o establecimientos privados de carácter social.

Lugar de realización de las prestaciones de servicios

El artículo 75 modifica el apartado Dos del artículo 70 LIVA para aplicar la regla especial de uso efectivo a determinados servicios que se entienden realizados, conforme a las reglas de localización aplicables a los mismos, en Canarias, Ceuta y Melilla pero cuya utilización o explotación efectivas se realicen en el territorio de aplicación del impuesto, considerándose prestados en dicho territorio y quedando sujetos al IVA.

Los servicios a los que resulta aplicable la regla de uso efectivo son los siguientes:

Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.

Los citados en las letras a) a m) del artículo 69.Dos LIVA cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal (cesión de derechos de autor, patentes, licencias o marcas, asesoramiento, auditoría, ingeniería, abogacía, servicios financieros y de seguro, cesión de

personal, arrendamiento de bienes muebles corporales y servicios prestados por vía electrónica entre otros).

Los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión cualquiera que sea su destinatario.

Los de arrendamiento de medios de transporte.

Devengo en operaciones intracomunitarias

El artículo 76 suprime el número 6º del apartado Uno del artículo 75 LIVA y el párrafo tercero del artículo 76 LIVA, eliminando las reglas especiales de devengo en las transferencias intracomunitarias de bienes, de tal forma que el devengo no se producirá en el momento en que se inicie la expedición o transporte de los bienes en el Estado miembro de origen, sino, conforme a la regla general de devengo de las entregas intracomunitarias de bienes, el 15 del mes siguiente a aquél en el que se inicie dicha expedición o transporte o bien, la fecha de expedición de la factura si ésta fuera anterior.

Rectificación de cuotas impositivas repercutidas

El artículo 77 modifica el apartado Tres del artículo 89 LIVA, en lo referente a la no procedencia de la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas cuando sea la Administración Tributaria la que ponga de manifiesto, a través de las correspondientes liquidaciones, cuotas impositivas devengadas y no repercutidas mayores que las declaradas por el sujeto pasivo.

Para que no puedan rectificarse las cuotas repercutidas se establece como requisito que resulte acreditado, mediante datos objetivos, que el sujeto pasivo participaba en un fraude, o que sabía o debía haber sabido, utilizando al efecto una diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude frente a la regulación anterior que exigía una conducta constitutiva de infracción tributaria.

La prorrata general

El artículo 78 modifica el número 1º del apartado Tres del artículo 104 LIVA para excluir del cálculo del porcentaje de deducción de la prorrata general, no computándose en numerador ni denominador, las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio de aplicación del impuesto con independencia de dónde esté situado el establecimiento que soporte los costes.

La anterior redacción de dicho artículo no computaba tales operaciones únicamente cuando los costes relativos a las mismas no eran soportados por establecimientos permanentes situados dentro del territorio de aplicación del impuesto.

Esta modificación adecúa la normativa interna del impuesto a la jurisprudencia comunitaria (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de septiembre de 2013, asunto C-388/11).

Con efectos de 31 de octubre de 2012 y vigencia indefinida:

Procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa

El artículo 79 modifica con efectos retroactivos la disposición adicional sexta LIVA para permitir a los adjudicatarios, en los supuestos de entregas de bienes inmuebles en las que se produce la inversión del sujeto pasivo, expedir la factura y renunciar a la exención en nombre y por cuenta del transmitente.

Esta facultad no era de aplicación en estos casos como consecuencia de la modificación de la disposición adicional sexta LIVA introducida por la Ley 7/2012 de 29 de octubre (BOE 30/10/2012) de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, cuya entrada en vigor se produjo el 31 de octubre de 2012.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Coefficientes de corrección monetaria

El artículo 66 actualiza, con efectos para los períodos impositivos que se inicien durante 2014, los coeficientes previstos en el artículo 15.9.a) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, (en adelante TRLIS), aplicables a los elementos patrimoniales transmitidos en función del momento de su adquisición para corregir la depreciación monetaria producida desde el día 1 de enero de 1983, a los efectos de calcular las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del activo fijo o de los clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, que tengan la naturaleza de bienes inmuebles.

Pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades

El artículo 68 establece que, respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2014, el porcentaje a que se refiere el artículo 45.4 del TRLIS será el 18 por ciento para la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 2 del mismo. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.

Asimismo, se indica que para la modalidad prevista en el artículo 45.3 del TRLIS, el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto. Para la aplicación de esta modalidad, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º Primero.º Uno del Real Decreto-ley 9/2011, del 19 de agosto, y en el artículo 2.º Tercero.º De la Ley 16/2013, de 29 de octubre. Es decir, continúan calculándose los pagos fraccionados de la modalidad del apartado 3 del artículo 45, en los mismos términos en que venían determinándose de acuerdo con la normativa vigente a 31 de diciembre de 2013.

Prórroga de la aplicación del tipo reducido:

El artículo 70 modifica la disposición adicional duodécima del TRLIS, que regula la aplicación del tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo, incluyendo el año 2014, para prorrogar sus efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2014.

Prórroga de la vigencia del artículo 40 del TRLIS

El artículo 65 prorroga la vigencia del artículo 40 del TRLIS durante 2014 (hasta ahora prorrogada durante los años 2011, 2012 y 2013), para los gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo.

Adecuación del TRLIS a la jurisprudencia del TJUE

Los artículos 67 y 69, con el fin de adecuar el Texto Refundido de la Ley del Impuesto a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con el traslado de la residencia de una sociedad, cese de actividad de un establecimiento permanente o transferencia de activos de tal establecimiento, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, añaden un párrafo al apartado 1 del artículo 17 (Reglas de valoración: cambios de residencia, cese de establecimiento permanente, operaciones realizadas con o por personas o entidades residentes en paraísos fiscales y cantidades sujetas a retención. Reglas especiales), y a las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 84, (Régimen de las rentas derivadas de la transmisión), estableciendo que el pago de la deuda tributaria resultante, en el supuesto de elementos patrimoniales transferidos a un Estado miembro de la Unión Europea, será aplazado por la Administración tributaria a solicitud del sujeto pasivo hasta la fecha de la transmisión a terceros de los elementos patrimoniales afectados, resultando de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, en cuanto al devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento.

Actividades prioritarias de mecenazgo

nueva fiscalidad

La disposición adicional quincuagésima primera enumera como actividades que se considerarán prioritarias de mecenazgo durante el año 2014, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las siguientes:

1ª Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios.

2ª La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

3ª Las actividades llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países en desarrollo.

4ª Las actividades llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la promoción y el desarrollo de las relaciones culturales y científicas con otros países, así como para la promoción de la cultura española en el exterior.

5ª La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

6ª Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.

7ª Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.

8ª La investigación, desarrollo e innovación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo IX de esta Ley.

9ª La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad identificados en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación para el período 2013-2020 y realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad.

10ª El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación, llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.

11ª Los programas dirigidos a la erradicación de la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se realicen en colaboración con éstas.

12ª Las actividades de fomento, promoción y difusión de las artes escénicas y musicales llevadas a cabo por las Administraciones públicas o con el apoyo de éstas.

13ª Las llevadas a cabo por la Biblioteca Nacional de España en cumplimiento de los fines y funciones de carácter cultural y de investigación científica establecidos por el Real Decreto 1638/2009, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional de España.

14ª Las llevadas a cabo por la Fundación CEOE en colaboración con el Consejo Superior de Deportes en el marco del proyecto «España Compite: en la Empresa como en el Deporte» con la finalidad de contribuir al impulso y proyección de las PYMES españolas en el ámbito interno e internacional, la potenciación de jóvenes talentos deportivos y la promoción del empresario como motor de crecimiento asociado a los valores del deporte.

Acontecimientos de excepcional interés público

Los siguientes eventos tendrán la consideración de acontecimientos de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Los beneficios de estos programas serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de dicha Ley.

La celebración de «Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016». La duración abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016. (Disposición adicional quincuagésima segunda)

La celebración de «Expo Milán 2015». La duración será de 1 de enero de 2014 a 30 de junio de 2016. (Disposición adicional quincuagésima tercera)

El «Campeonato del Mundo de Escalada 2014, Gijón». La duración será de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014. (Disposición adicional quincuagésima cuarta)

El «Campeonato del Mundo de Patinaje Artístico Reus 2014». La duración será de 1 enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014. (Disposición adicional quincuagésima quinta)

nueva fiscalidad

«Madrid Horse Week». La duración será de 1 enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016. (Disposición adicional quincuagésima sexta)

El «III Centenario de la Real Academia Española». La duración será de 1 enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015. (Disposición adicional quincuagésima séptima)

Los «120 años de la Primera Exposición de Picasso. A Coruña, febrero-mayo de 2015». La duración será de 1 enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015. (Disposición adicional quincuagésima octava)

El «IV Centenario de la segunda parte de El Quijote». La duración será de 1 enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016. (Disposición adicional quincuagésima novena)

La celebración del «World Challenge LFP/85.º Aniversario de la Liga». La duración será de 1 enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016. (Disposición adicional sexagésima)

Los «Juegos del Mediterráneo de 2017». La duración será de 1 enero de 2014 al 31 de diciembre de 2017. (Disposición adicional sexagésima primera)

La celebración del «IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocópuli, conocido como El Greco». Esta consideración es complementaria y coherente con la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2011. La duración abarcará hasta el 31 de diciembre de 2014. (Disposición adicional sexagésima segunda)

La Sesenta Edición del Festival Internacional de Teatro Clásico de Mérida. La duración será de 1 enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014. (Disposición adicional sexagésima tercera)

La celebración del «Año de la Biotecnología en España». La duración será de 1 enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014. (Disposición adicional sexagésima cuarta).

Instrucción 6/2013, del Departamento de Recaudación, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago en materia de retenciones e ingresos a cuenta y de deudores en situación de concurso de acreedores

Con el objeto de homogeneizar las actuaciones de los órganos de recaudación, el 9 de diciembre de este año, la Directora del Departamento de Recaudación, ha dictado la Instrucción 6/2013, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago en materia de retenciones e ingresos a cuenta y de deudores en situación de concurso de acreedores, que viene a adaptar lo dispuesto en la Instrucción 1/2009 a los cambios que la Ley 7/2012, de 29 de octubre, supuso en dichas materias.

Las novedades significativas de la misma van a implicar en primer lugar, la inadmisibilidad, con carácter general, de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de retenciones e ingresos a cuenta. No obstante, y de acuerdo con la normativa vigente, excepcionalmente dichas solicitudes podrán ser objeto de concesión cuando de los datos obrantes en las bases de datos de AEAT, y de los aportados por el interesado, quede suficientemente acreditado que la ejecución de su patrimonio pudiera:

- afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y el nivel de empleo de la actividad económica respectiva o
- producir grave quebranto para los intereses de la Hacienda Pública.

Por otra parte, y en cuanto a la tramitación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en caso de concurso de acreedores, la referida Instrucción se limita a adecuar la misma a los mandatos específicos de la normativa concursal, declarando en términos generales la inadmisibilidad de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas concursales, como consecuencia directa de la propia vis atractiva del proceso concursal.

Respecto de los créditos contra la masa, y en consonancia de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General Tributaria, y el artículo 84.2 de la Ley Concursal, se clarifica la obligación de pago de los mismos a su vencimiento, deviniendo las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que sobre los mismos se presenten inadmisibles por imposibilidad legal.

[Instrucción 6/2013, de 9 de diciembre](#), del Departamento de Recaudación, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago de retenciones e ingresos a cuenta y de deudores en situación de concurso de acreedores.

Nota informativa modelo 347 de 2013

Formas y plazo de presentación del modelo 347 (declaración anual operaciones con terceras personas)

MODELO 347 CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2013

NOVEDADES EJERCICIO 2013: Formas de presentación de la declaración

A partir de la declaración correspondiente al ejercicio 2013, las formas de presentación de la declaración son las siguientes:

- Las Administraciones Públicas, aquellos obligados tributarios adscritos a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes o a alguna de la Unidades de Gestión de Grandes Empresas, las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, están obligadas a la presentación electrónica por Internet con firma electrónica avanzada (certificado electrónico o DNI-e).
- Las personas físicas podrán presentar la declaración en todo caso con firma electrónica avanzada, y además en el caso de que su declaración no exceda de 15 registros declarados también podrán utilizar el sistema de firma con clave de acceso en un registro previo como usuario, denominado PIN 24 horas.
- Las entidades a las que sea de aplicación la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre la propiedad horizontal, podrán presentar la declaración, en todo caso, con firma electrónica avanzada, y además en el caso de que su declaración no exceda de 15 registros declarados también podrán utilizar el servicio de impresión a través de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria y presentar su declaración mediante el envío de un mensaje SMS (predeclaración mediante envío mensaje SMS).

En todos los supuestos, si la declaración excede de 10.000.000 de registros declarados, se podrá optar entre realizar la presentación con firma electrónica avanzada o bien en soporte directamente legible por ordenador.

IMPORTANTE: Modificaciones introducidas por el Real Decreto 828/2013, de 25 de octubre

Las novedades introducidas por el Real Decreto 828/2013, de 25 de octubre (BOE 26/10/2013), en la declaración anual de operaciones con terceras personas (modelo 347), afectan a las operaciones que se realicen a partir del 1 de enero de 2014, y por lo tanto no se tendrán en

nueva fiscalidad

cuenta hasta la declaración correspondiente al ejercicio 2014, cuya presentación se realizará en el mes de febrero del ejercicio 2015.

Plazo de presentación

Se recuerda que a partir de la declaración correspondiente al ejercicio 2012, el plazo de presentación es el mes de FEBRERO.

nueva fiscalidad

Novedades contables publicadas en el año 2013

con efectos para los ejercicios 2013 y siguientes.

Resolución de 18 de octubre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

Resolución de 18 de septiembre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos.

Resolución de 28 de mayo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible.

Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos.

Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos.

Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias.

nueva fiscalidad

Novedades Mercantiles

Nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación, y se da publicidad a las traducciones a las lenguas cooficiales propias de cada Comunidad Autónoma.

Modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas, y se da publicidad a las traducciones de las lenguas cooficiales propias de cada Comunidad Autónoma.

nueva fiscalidad

Contenidos Extra

[Ebook 'Cómo crear tu empresa: Idea, plan de proyecto y consejos de emprendedores'](#)

[Guía del nuevo IVA para pymes](#)

Artículos publicados en 2013 sobre Novedades Tributarias y cuestiones de interés para la gestión económica de empresas:

- [IVA COBRADO, IVA PAGADO](#)
- [Ley de Emprendedores \(I\): Motivo, objetivos y contenidos](#)
- [Ley de Emprendedores \(II\): Apoyo a la iniciativa emprendedora](#)
- [Ley de Emprendedores \(III\): Medidas fiscales y laborales](#)
- [Ley de Emprendedores \(IV\): Financiación, crecimiento empresarial e internacionalización](#)
- [Las nuevas obligaciones contables europeas que se aplicarán a las pymes](#)
- [Planifica fiscalmente el final de 2013: aún estás a tiempo](#)
- [Próxima parada: Impuesto sobre Sociedades \(I\)](#)
- [Próxima parada: Impuesto sobre Sociedades \(II\)](#)
- [Las pymes hacen las cuentas](#)
- [Emprendedores de ley](#)
- [De qué hablamos cuando hablamos de pymes](#)
- [Recursos útiles para la creación de empresas \(I\)](#)
- [Recursos útiles para la creación de empresas \(II\)](#)
- [Apoyo a jóvenes emprendedores y nuevas empresas](#)
- [Novedades fiscales 2013 para pymes](#)

[Todos los Posts](#)

Grupo de debate e información sobre Novedades fiscales, contables y de gestión económica de empresas:

[NUEVA FISCALIDAD](#)

nueva fiscalidad

Otros enlaces de interés:

- [Portal de Emprendedores de la AEAT](#)
- [Preguntas frecuentes sobre el régimen especial del criterio de caja introducido por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores](#)
- [Preguntas Frecuentes sobre cuestiones tributarias \(INFORMA\)](#)
- [Normativa y criterios interpretativos de la AEAT](#)

[David Ballester](#)



nueva fiscalidad